



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MURILLO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00312-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MURILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, i) Resolución 2473 del 14 de julio de 2010 y ii) Resolución 5077 del 29 de junio de 2012, por medio de las cuales la entidad niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual de invalidez. Como consecuencia de lo anterior, solicita se le restablezca el derecho del demandante, accediendo al reconocimiento y pago de la prestación pensional en cita.

1.2. Sustento fáctico.

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial, de fecha 18 de febrero de 2015, tal como consta a folios 160-162, fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Los hechos constitutivos de la demanda indican que JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MURILLO, le ha sido negada la pensión de invalidez, conforme a los actos administrativos acusados; razón por la cual el problema jurídico planteado en la audiencia inicial, consiste en determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de esta pensión.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La parte demandante, guardó silencio.

La parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifestó ratificarse en la improcedencia del derecho reclamado, conforme al artículo 30 de lo Decreto 4433 de 2004, pues la norma exige una pérdida de la capacidad del 75%, situación ausente, como se puede observar con las cifras dadas por las correspondientes autoridades de sanidad e invalidez (fol. 236-237).

Ministerio Público, no conceptúo.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MURILLO tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en razón a las lesiones que sufrió mientras se encontraba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis probatorio; ii) análisis jurídico y jurisprudencial y iii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis Probatorio

a) El señor JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MURILLO en su condición de exsoldado profesional del Ejército Nacional obtuvo respuesta negativa a su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, conforme al acto administrativo: Resolución No 2473 del 14 de julio de 2010 y Resolución No 5077 del 29 de junio de 2012 (fol. 12-13 y 17-20).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) El acto administrativo antes mencionado, es atacado por una indebida aplicación del Decreto 094 de 1989, al considerar que la entidad demandada se abstuvo de valorar y aumentar la disminución de la capacidad del demandante en un 100% (fol.6)
- c) El fundamento jurídico y fáctico de la entidad demandada para negar la prestación pensional al señor SLP JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MURILLO, la constituye el artículo 30 y 32 del Decreto 4433 de 2004, precepto legal que exige un porcentaje entre el 50% al 75% para las lesiones en combate, pero al exmilitar, sólo le reconocieron un porcentaje del 29.53%, según el acta del Tribunal Médico No. 3819 de julio 28 de 2009 (fol. 18-19)
- d) Dentro del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se practicó dictamen al señor José Miguel Ramírez Murillo ante la Junta Regional de Calificación de invalidez del Meta, autoridad médica ocupacional que profirió el experticio No 2833, de fecha 17/06/2015, arrojando una disminución de la capacidad del 30.77%, conforme al Decreto 094 de 1989 (fol. 190-191).
- e) El dictamen antes mencionado fue sometido a contradicción en las correspondientes audiencias de pruebas celebradas los días 24 de julio de 2017 y 25 de enero de 2018, sin que presentara novedad en su contenido (fol.216-218 y 232-234).

ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia en sus artículo 216 y 217, señala que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siendo la primera constituida por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cual tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El Decreto 1796 de 2000¹, en su artículo 48 estableció:

“ARTICULO 48. ARTÍCULO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el

¹ "por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.”

El artículo 30 del Decreto 4433 del 2004 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, según fallo de la SECCIÓN SEGUNDA - Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013) - Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00061-00(1238-07) - Actor: JOSE BIME CALDERON Y JESUS ESCOBAR VALOR - Demandado: GOBIERNO NACIONAL

Art. 32² del Decreto 4433 de 2004 señala:

“Artículo 32. Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio. El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.”

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004³, en su artículo tercero numeral 3.5 dice:

“3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.”

² C.E. - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). - Radicado: 11001-03-25-000-2013-01218-00 - Número interno: 3070-2013 - Demandante: EBELIO DURAN ALMEIDA, FREDDY JAVIER MANCILLA ROJAS, HARBAY ORLANDO FIGUEROA GOMEZ - Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Tema: Nulidad parcial del artículo 32 del Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”. - Medio de control: Simple nulidad - Ley 1437 de 2011

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Consejo de Estado sobre la preceptiva que sirvió para negar la pensión de invalidez y sus requisitos ha dicho:

“Así las cosas, es procedente estudiar la legalidad del artículo 32 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, pues aunque actualmente está derogado, éste produjo efectos jurídicos entre el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que fue publicado⁴, y el 25 de junio de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 1157 de 2014⁵. Así las cosas, comoquiera que la derogatoria de una norma jurídica tiene efectos hacia el futuro, se hace necesario declarar la nulidad de la misma para retirar del mundo jurídico cualquier efecto que haya producido a partir de su entrada en vigencia.

(...)

III. DECISIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se encontró probado que el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, bajo los argumentos expuestos haya incurrido en una omisión reglamentaria, al establecer el reconocimiento de una pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública que demuestren una pérdida de la capacidad laboral entre el 50% y el 75%, cuando ésta sobreviene solo de hechos ocurridos en combate o por actos meritorios del servicio.”

iii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No 2473 del 14 de julio de 2010 y Resolución No 5077 del 29 de junio de 2012 (fol. 12-13 y 17-20) no está llamado a prosperar, al observar que el acto acusado se encuentra motivado conforme a los lineamientos determinados por la normatividad.

La parte demandante en el libelo, en su concepto de violación, señala la indebida aplicación del Decreto 094 de 1989, lo contrario, hubiere obtenido una disminución de la capacidad al 100%.

El acto administrativo sometido a control judicial a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Resolución No 2473 del 14 de julio de 2010 y Resolución No 5077 del 29 de junio de 2012 (fol. 12-13 y 17-20), están sustentados en los artículos 30 y 32 del Decreto 4433 de 2004 y el dictamen y/o actas proferidas por la Junta Médico Laboral No 26026 del 25 de agosto de 2008 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 3819 visibles a folios 24-26 y 30-31, en el

⁴ Decreto 4433 de 2004, publicado el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial Número 45.778.

⁵ Decreto 1157 de 2014, publicado el 25 de junio de 2014 en el Diario Oficial Número 49.193.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

documento se estableció por dicha autoridad médico laboral, una disminución de la capacidad del 29.53%, según el Decreto No 094 de 1989.

Dentro del debido proceso, la parte demandante controvertió el acto acusado, para lo cual sometió nuevamente a valoración la disminución de la capacidad del señor José Miguel Ramírez Murillo, por conducto de la Junta Regional de Invalidez del Meta, obteniendo un porcentaje del 30.77%, conforme al Decreto No 094 de 1989, peritaje que surtió el trámite de contradicción, según el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 228 de la Ley 1564 de 2012, como puede verificar con las diligencias del 24 de julio de 2017 (fol.216 y 217-218) y 25 de enero de 2018 (fol.232-233 y 234).

Conforme al artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Cotejado el precepto en mención con el acervo probatorio decretado e incorporado en la presente causa, arrojó una respuesta negativa, más, si estamos frente a un medio de prueba de carácter científico y/o especializado, como es el dictamen emitido por la autoridad médico ocupacional tanto del Ministerio de Defensa Nacional como la Junta Regional de calificación de invalidez del Meta, técnicamente es el mismo resultado, además de que ambas entidades se sujetaron al Decreto No 094 de 1989, luego, la parte demandante fue ineficaz en enervar la presunción de legalidad del acto administrativo que, negó la pensión al demandante, consistente en elevar la disminución de la capacidad superior al 50% como lo determina las normas señaladas.

Entonces, se negarán las pretensiones de la demanda, por encontrarse ajustado a derecho el acto administrativo acusado.

Sobre Costas



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, la cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.